

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20571** *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre promoción de la seguridad aérea, hecho en Washington, el 23 de septiembre de 1999.*

## ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD AÉREA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes»;

Deseosos de promover la seguridad aérea y la calidad del medio ambiente;

Teniendo en cuenta el interés común en la seguridad de la explotación de las aeronaves civiles;

Reconociendo la tendencia creciente hacia el diseño, producción e intercambio, multinacionales de los productos aeronáuticos civiles;

Deseosos de intensificar la cooperación e incrementar la eficacia en los asuntos relativos a la seguridad de la aviación civil;

Considerando la posible reducción de la carga económica que la redundancia en las inspecciones, evaluaciones y comprobaciones técnicas, impone a la industria y a los explotadores aeronáuticos;

Reconociendo las ventajas mutuas que supone la mejora de los procedimientos para la aceptación recíproca de las aprobaciones de aeronavegabilidad, las comprobaciones medioambientales y el desarrollo de procedimientos de reconocimiento recíproco para la aprobación y supervisión de simuladores de vuelo, instalaciones de mantenimiento de aeronaves, personal de mantenimiento, personal aeronáutico y operaciones de vuelo;

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1.

A) Las Partes Contratantes acuerdan:

1. Facilitar la aceptación por cada Parte Contratante de los siguientes elementos de la otra Parte:

a) Las aprobaciones de aeronavegabilidad, las comprobaciones medioambientales y la aprobación de productos aeronáuticos civiles; y

b) Las evaluaciones para la calificación de simuladores de vuelo.

2. Facilitar la aceptación por las Partes Contratantes de las aprobaciones y supervisión de las instalaciones de mantenimiento e instalaciones de alteración o modificación, personal de mantenimiento, personal aeronáutico, centros de formación aeronáutica y operaciones de vuelo de la otra Parte;

3. Prestar su cooperación para el mantenimiento de un nivel equivalente de seguridad y de objetivos medioambientales con respecto a la seguridad aérea.

B) Cada Parte Contratante designará a su autoridad de aviación civil como representante ejecutivo para aplicar el presente Acuerdo. Por el Gobierno del Reino de España, el representante ejecutivo será la Dirección

General de Aviación Civil (DGAC). Por los Estados Unidos de América, el representante ejecutivo será la «Federal Aviation Administration» (FAA) del Departamento de Transportes.

### Artículo 2.

A los efectos del presente Acuerdo:

A) Por «aprobación de aeronavegabilidad» se entenderá la determinación de que el diseño o el cambio en el diseño de un producto aeronáutico civil cumple las normas acordadas entre las Partes Contratantes, o de que un producto se ajusta a un diseño del que se ha comprobado que cumple las citadas normas y que está en condiciones de operar con seguridad.

B) Por «alteraciones o modificaciones» se entenderá la realización de un cambio en la construcción, configuración, prestaciones, características medioambientales o limitaciones operativas del producto aeronáutico civil de que se trate.

C) Por «aprobación de operaciones de vuelo» se entenderán las inspecciones y evaluaciones técnicas realizadas por una Parte Contratante, utilizando las normas acordadas entre las Partes, de una entidad que presta servicios comerciales de transporte aéreo de pasajeros o carga, o la determinación de que dicha entidad cumple las citadas normas.

D) Por «producto aeronáutico civil» se entenderá toda aeronave civil, motor de aeronave, o hélice o subconjunto, dispositivo, material, parte o componente que vaya a instalarse en aquéllos.

E) Por «aprobación medioambiental» se entenderá la determinación de que un producto aeronáutico civil cumple las normas en materia de ruido y/o emisión de gases acordadas entre las Partes Contratantes. Por «comprobación medioambiental» se entenderá un proceso mediante el cual se evalúa si un producto aeronáutico civil cumple dichas normas, utilizando los procedimientos acordados entre las Partes Contratantes.

F) Por «evaluaciones para la calificación de simuladores de vuelo» se entenderá el proceso mediante el cual un simulador de vuelo es evaluado en comparación con la aeronave que simula con arreglo a las normas acordadas entre las Partes Contratantes o la determinación de que cumple dichas normas.

G) Por «mantenimiento» se entenderá la realización de una inspección, revisión general, reparación, conservación y la sustitución de partes, materiales, dispositivos o componentes de un producto con el fin de garantizar la aeronavegabilidad continuada de dicho producto, pero con la exclusión de alteraciones o modificaciones.

H) Por «supervisión» se entenderá la vigilancia periódica realizada por la autoridad de aviación civil de una Parte Contratante con el fin de determinar el cumplimiento continuado de las normas pertinentes.

### Artículo 3.

A) Las autoridades de aviación civil de las Partes Contratantes realizarán evaluaciones técnicas y cooperarán para fomentar la comprensión mutua de las normas y sistemas respectivos en las áreas siguientes:

1. Aprobaciones de aeronavegabilidad de productos aeronáuticos civiles;

2. Aprobación medioambiental y comprobación medioambiental;

3. Aprobación de instalaciones de mantenimiento, personal de mantenimiento y personal aeronáutico;

4. Aprobación de operaciones de vuelo;

5. Evaluación y calificación de simuladores de vuelo, y

6. Aprobación de centros de formación aeronáutica.

B) Cuando las autoridades de aviación civil de las Partes Contratantes acuerden que las normas, reglas, prácticas, procedimientos y sistemas de ambas Partes Contratantes, en una de las especialidades técnicas enumeradas en el apartado A) del presente artículo, son lo bastante equivalentes o compatibles para permitir que se acepten las determinaciones de cumplimiento de las normas acordadas efectuadas por una Parte Contratante respecto de la otra Parte Contratante, las autoridades de aviación civil formalizarán por escrito los Procedimientos de Ejecución, en los que se describirán los métodos para la aceptación recíproca con respecto a esa especialidad técnica.

C) Los Procedimientos de Ejecución incluirán, como mínimo:

1. Definiciones;
2. Una descripción del ámbito del área de la aviación civil de que se ocupen;
3. Disposiciones para la aceptación recíproca de las actuaciones de las autoridades de aviación civil, tales como supervisión de las pruebas, inspecciones, calificaciones, aprobaciones y certificaciones;
4. Responsabilidad;
5. Disposiciones para la cooperación y la asistencia técnica mutuas;
6. Disposiciones para evaluaciones periódicas, y
7. Disposiciones para la modificación o finalización de los Procedimientos de Ejecución.

#### Artículo 4.

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus Procedimientos de Ejecución se solucionará mediante consultas entre las Partes Contratantes o sus autoridades de aviación civil, respectivamente.

#### Artículo 5.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y seguirá vigente hasta su denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes. Dicha denuncia se realizará mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante con sesenta días de antelación. La denuncia citada también servirá para poner fin a todos los Procedimientos de Ejecución existentes, formalizados con arreglo al presente Acuerdo. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Las autoridades de aviación civil podrán modificar o poner fin a los Procedimientos de Ejecución.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, el 23 de septiembre de 1999, por duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno  
del Reino de España,

*Enric Sanmartí Aulet,*

Director general de Aviación Civil

Por el Gobierno de los Estados  
Unidos de América,

*David M. Marchick,*

Subsecretario de Estado Adjunto  
para Asuntos de Transporte

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de septiembre de 1999, fecha de su firma, según se establece en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de octubre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**20572** *ORDEN de 14 de octubre de 1999 por la que se regulan las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece los principios de la plena competencia en el mercado de los servicios y redes de telecomunicaciones, eliminando los derechos especiales y exclusivos que recogía la regulación anterior y que se encontraban fundados en la figura clásica del servicio público. Dicha Ley contiene en su Título III el régimen de la regulación del servicio universal de telecomunicaciones, de las demás obligaciones de servicio público y de las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones. En ella, se delimita un conjunto de obligaciones que se imponen a los explotadores de redes y servicios de telecomunicaciones para garantizar el interés general, en un mercado liberalizado.

El Reglamento que desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, determina los sujetos obligados a respetar las condiciones de calidad de los servicios, y establece en su artículo 8 el marco general para la fijación de las condiciones, objetivos, sistemas de medición y demás aspectos referidos a la calidad de los servicios, señalando que serán fijados por Orden del Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En concreto, el artículo 44 establece que los operadores que tengan reconocidos genéricamente en su licencia individual derechos de ocupación de la propiedad pública o privada deberán respetar las obligaciones de servicio público en la prestación de los servicios, entre las que se encuentran las condiciones de calidad del servicio.

Por su parte, la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone en su anexo I que las condiciones y objetivos de calidad exigibles a los titulares de licencias de tipo A y B que presten el servicio telefónico fijo disponible al público y tengan la consideración de dominantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán los que se fijen por Orden del Ministro de Fomento. Asimismo, la disposición adicional quinta de dicha Orden establece que el Ministerio de Fomento podrá imponer condiciones de calidad en la prestación del servicio a los operadores del servicio telefónico fijo disponible al público que no tengan la consideración de dominantes, una vez transcurridos dieciocho meses desde el otorgamiento de la correspondiente licencia.

Por último, la citada Orden de 22 de septiembre de 1998 dispone en el apartado II del anexo I que el Ministerio de Fomento podrá establecer niveles de calidad del servicio para el suministro de la «oferta mínima» de líneas susceptibles de arrendamiento a los operadores